

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00141 de ELVIRA SILVA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, informando que la accionante allegó escrito de incidente de desacato por considerar que la accionada no dio cumplimiento a lo ordenado por este Juez Constitucional, mediante fallo de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el escrito de incidente de desacato allegado por la accionante señora ELVIRA SILVA, en el cual indica no estar de acuerdo con la respuesta emitida por la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por cuanto no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, es por lo que previo a iniciar el INCIDENTE DE DESACATO, se ordena requerir a dicha accionada para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir del recibo de la comunicación, nos informen sobre el trámite dado a la orden emitida por este Despacho Judicial.

LÍBRESE oficio a la entidad accionada anexando el fallo de tutela e indicándole lo aquí ordenado. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Comuníquesele a la accionada lo antes dispuesto, vía correo electrónico.

Una vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación
en Estado No. 063 del 27 de Abril de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), demanda ordinaria laboral, interpuesta por el señor CLAUDIO GUIDO FRANCO CORTÉS contra la FUNDACIÓN CLÍNICA ABOOD SHAIIO. De otra parte informo, que dicha la demanda fue repartida como una tutela de segunda instancia, según Secuencia 5394 del 12 de abril de 2021, la cual se radicó con el No. 2021-00207. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Seria del caso que este Operador Judicial procediera a estudiar la presente demanda como una Acción de Tutela de Segunda Instancia, no obstante, revisado el contenido de la misma, se observa que se trata de un proceso ORDINARIO LABORAL remitido por competencia; por lo tanto, se ordena enviar a la Oficina Judicial de Reparto, Formato Compensatorio para que sea descargada de este juzgado la acción de tutela de segunda instancia y se reparta en debida forma, esto es, como ORDINARIO LABORAL.

Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

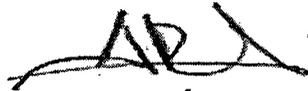
La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 063 del 27 de Abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto – vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela, iniciada por el apoderado del señor GUARLI DE JESÚS PERNETT SÁNCHEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Dicha tutela se radicó con el No. **2021-00208**. Sírvasse proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOZCASE personería al doctor LUIS FERNANDO MERCADO ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 1.063.147.419 y T. P. No. 210.989 del C.S.J., como apoderado del accionante, en los términos del poder conferido que allega con el escrito de tutela.

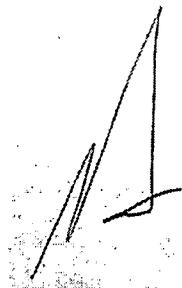
ADMITASE la Acción de Tutela No. **2021-00208** interpuesta por el apoderado del señor **GUARLI DE JESÚS PERNETT SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.022.330, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir del recibo de la notificación, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante. Para tal efecto, por Secretaría envíese oficio, anexando copia del libelo introductorio y las pruebas aportadas con el escrito tutelar.

Dentro del término otorgado, la accionada podrá allegar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 063 del 27 de Abril de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C. a veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanación en el término de ley. **Proceso ordinario Rad. No. 2021-004.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la Dra. LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE adscrita a la firma Asturias Abogados S.A.S, el despacho reconoce personería a la sociedad ASTURIAS ABOGADOS SAS con Nit: 901.037.188-4 en armonía al poder conferido por la demandante MERLY DEL CARMEN VERGARA.

Así mismo revoca el poder conferido directamente al Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO identificado con T.P. No. 104.755 del C.S. de la J. en auto del 9/04/2021, para en su lugar reconocer personería adjetiva a la Dra. LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE adscrita a la firma Asturias Abogados S.A.S identificado con T.P. No. 346.563 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la aquí demandante, con las facultades del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término concedido por este despacho en auto de fecha de 9 de abril de 2021, se aportó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, con fecha 19/04/2021 según correo electrónico del juzgado, pero revisados los anexos aportados con el mismo se observa que no se cumple con lo señalado por el despacho en el auto mencionado, toda vez que, si bien es cierto se subsanaron los puntos: 1, 2 y 4, no es menos cierto que el numeral 3 de reclamación administrativa en el cual se le solicito y se transcribe:

3. En relación con la Reclamación Administrativa:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. (Subrayado fuera del texto)

- 3.1. La norma la cita el despacho, pues no se allegó con la presentación de la demanda la prueba de agotamiento de la Reclamación Administrativa impetrada ante el Instituto para la Protección Social de La Niñez y la Juventud "IDIPRON", por lo que deberá ser aportado., dado que la pasiva dependerá del escrito demandatorio que preste los efectos pertinentes y conducentes en este Juzgado.

Como quiera que, indica la parte actora en su escrito subsanatorio frente a lo ordenado por el juzgado manifestó lo siguiente:

"EN RELACION CON LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA:

*3.1 De acuerdo a lo solicitado por el despacho me permito aportar PDF del correo electrónico enviado a la entidad radicando la **RECLAMACION ADMINISTRATIVA**, adicionalmente me permito aportar el escrito de la reclamación administrativa. (...)"*

Luego entonces, se estudia el derecho de petición con el cual se pretende subsanar el punto bajo óptica del juzgado, pero, ese escrito contiene una solicitud de documentos como lo es, desprendibles de pago junto con unos registros de entrada y salida de la demandante de la máquina de identificación dactilar de los periodos comprendidos entre el 10 de abril de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2019, peticiones estas que no son, similares, iguales o al menos parecidas a las pretensiones de la presente demanda, de lo cual la pasiva se hubiera podido pronunciar de fondo a lo perseguido con la demanda que aquí nos ocupa, circunstancia esta que imposibilita al juzgado a admitir las presentes diligencias.

Adicionalmente a lo antes evidenciado por el juzgado, se observa que la parte activa presentó el derecho de petición cuestionado **el día 13/01/2021** a las 8:28 tal como se aporta prueba anexos de envió correo electrónico Gmail por el apoderado de la demandante a la parte accionada, pero, se tiene que la presente demanda fue radicada **el día 18 de diciembre de 2020** a las 9:44:22 pm, tal como se evidencia del acta emitido por la oficina judicial de réparto No. 16107, dejando claro que la petición administrativa como lo denomina la activa, fue presentada con posterioridad a la presentación de la demanda, no cumpliendo así con el requisito sine qua non que exige el artículo 6 del C.P.L y de la S.S. pues la necesidad de agotar la vía gubernativa es presupuesto para acudir a la jurisdicción derivado del principio de la autotutela administrativa, así mismo que la exigencia de este artículo del Código referido también hace parte del presupuesto procesal del factor de competencia, sin el cual este operador judicial quedaría como es el caso de marras, fuera del ámbito de competencia para conocer del presente negocio.

En consecuencia, se ordena **RECHAZAR** la misma, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHG

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0063 de abril 27 de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintidós (22) de abril de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 9/04/2021. **Radicado No. 2020-426**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 5/4/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LUZ ESTELLA ARIAS** contra **EXPRESO SUR ORIENTE S.A.**

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p><i>No. 0063 del 27 de abril de 2021</i></p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintidós (22) de abril de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 19/04/2021. **Radicado No. 2021-038**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 9/4/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LILIAN ROCIO CASTAÑEDA MEZA** contra **SINCOTEL SOLUTIONS LTDA** y las personas naturales **MAURICIO AGUDELO QUIGUA** con C.C. No. 19.396.300, **FRANCISCO ELADIO RODRIGUEZ** con C.C. No. 79.383.995.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

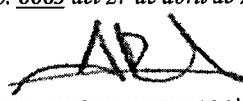
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHG

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</p> <p>No. <u>0063</u> del 27 de abril de 2021</p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintitrés (23) de abril de 2021, informando que se recibió al correo del juzgado escrito de subsanación con fecha 12/04/2021, para estudio de admisión proceso ordinario **Radicado No. 2021-006**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 9 de abril de 2021 y toda vez que se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada **MARIA ISABEL CASTILLO CALDERON** contra **MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTA**.

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

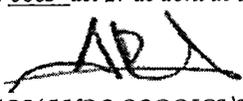
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHG

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p>No. <u>0063-</u> del 27 de abril de 2021</p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante la señora **SANDRA STELLA RAMÍREZ** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA y otros**. Radicado No. **2021-106**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. BRAYAN ANDREY LEON RODRIGUEZ identificado con T.P. No. 310.125 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 1.1.** Si bien es cierto las pretensiones condenatorias se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, las pretensiones 2, 6, 11, 16, 20, 23, 30 y 36, contienen cuadros explicativos con cálculos aritméticos, se ordena concretar lo pretendido con precisión y claridad como lo dispone la norma en cita y omitir los cuadros explicativos, cálculos aritméticos, por lo que se ordena concretar lo pretendido con precisión y claridad pudiéndolo hacer con un extremo temporal inicial y uno final, se tratan de los mismos conceptos, omitir los cuadros explicativos, cálculos aritméticos.
- 1.2.** De la pretensión 1 subsidiaria se hace muy extensiva como se solicita e incluye solicitud de aplicación de orden legal y jurisprudencial, se ordena adecuar la misma, resumir de forma concreta precisa y concisa omitiendo la norma y la jurisprudencia allí mencionada, lo cual puede colocarlo en el acápite respectivo, ya en su momento será el despacho si acoge la sentencia que propone la parte activa, para los efectos pertinentes. Es de advertir, que, aunado a lo anterior, dicha pretensión excede la órbita de ésta jurisdicción, dado que se pretende la declaratoria de la unidad de

empresa, lo que no es competencia del Juez Laboral, debiéndose adecuar la misma en el nuevo texto de la demanda.

2. En relación con los fundamentos de derecho:

- 2.1.** Visto este acápite denominado "FUNDAMENTOS DE DERECHO", se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina o lo que desee adicionar para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representada.

3. En cuanto el Poder:

- 3.1.** El artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."

Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se hizo mención de la totalidad de las pretensiones que se encuentra en el escrito demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara y breve.

- 3.2.** Así mismo, se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que, en el mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, el de aportar las direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

4. En relación a las partes en Litis:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."

- 4.1.** La norma la cita el despacho, como quiera que, se evidencia en el escrito demandatorio el nombre de la entidad a demandar, "*ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA Y OTROS*" sin embargo en la parte introductoria de la demanda inaugural y el poder conferido señalan "*contra el grupo empresarial declarado por la superintendencia de sociedades de acuerdo a la resolución No. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, y confirmada por la resolución No. 300-002552 del 13 de enero de 2020, la cual declaro que la fecha de configuración del grupo empresarial fue el 5 de octubre de 2017 y conformado por (...)*"; pero, de

los hechos de la demanda se indica que la demandante firmo contrato individual de trabajo con "ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED" lo que concuerda con las pretensiones tanto declaratorias como de condena, lo que es no es claro para el despacho si las presentes se dirigen contra la demandada entidad ASIMED quien hace parte del grupo empresarial o es contra el grupo empresarial tal como lo hace entender la parte actora en la parte introductoria de la demanda y el poder conferido, por ello, se ordena aclarar tal situación y en ese sentido adecuar el escrito de demandada y el poder los que debe coincidir con los hechos de la demanda y las pretensiones de esta, lo anterior para evitar futuras confusiones o nulidades.

- 4.2. Adicionalmente a lo anterior, la norma la cita este operador judicial, pues revisado el anexo aportado con la demanda, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, donde conste la representación legal, dirección de notificaciones y correo electrónico de notificaciones judiciales, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza de la razón social de la entidad a demandar-

5. En relación a las pruebas:

- 5.1. Revisado el anexo denominado pruebas documentales, observa el despacho que si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto, que al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, la obrante a folio 246 es ilegible, así mismo no obra en el expediente la documental relacionada a folio como la relacionada en el numeral 7º, por lo que se ordena aportar las pruebas allí relacionadas.

6. En relación a las notificaciones:

- 6.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, dicha notificación deberá efectuarse dentro del término otorgado en el presente proveído para subsanar este numeral.
- 6.2. No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

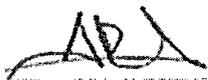


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0063- del 27 de abril de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintidós (22) de abril de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 12/04/2021. **Radicado No. 2020-588**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 5/4/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MARY LUZ ZAMBRANO GALVAN** contra **ALLEGION COLOMBIA S.A.S. hoy SEGUREX LATAM S.A.S.**

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

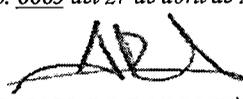
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

<p><i>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</i></p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p><i>No. 0063 del 27 de abril de 2021</i></p>  <p><i>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</i></p>
--

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintidós (22) de abril de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 13/04/2021. **Radicado No. 2020-628**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 5/4/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ROIMER DE JESUS CRESPO ROJAS** en contra de **CENTRAL DE ADMINISTRACION SERVICIOS & CIA LTDA** y solidariamente contra sus socios en calidad de personas naturales **ANA ISABEL RICO DE PERILLA** con la **C.C. No 41.359.918** y **HENRY PERILLA RICO** con la **C.C. No 80.415.763**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

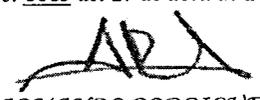
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p>No. <u>0063</u> del 27 de abril de 2021</p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintitrés (23) de abril de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 9/04/2021. **Radicado No. 2020-366**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 5/4/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MIGUEL ALBERTO PATARROLLO PATARROLLO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese las anteriores notificaciones, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JHG

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado

No. 0063 del 27 de abril de 2021

**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue adecuada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2021-022.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó el escrito de adecuación de la demanda en el término legal, concedido en el auto de fecha 5 de marzo de 2021, publicado por estado No. 51 de abril de 2021, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

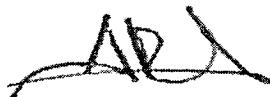
Nº. 0063 del 27 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintitrés (23) de abril de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 13/04/2021. **Radicado No. 2021-030**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 5/4/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **PABLO ELIAS TAUTIVA BERNAL** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** sigla **PROTECCION**.

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese las anteriores notificaciones, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHG

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0063 del 27 de abril de 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C. a veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanación en el término de ley. **Proceso ordinario Rad. No. 2020-610.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que dentro del término concedido por este despacho en auto de fecha de 5 de abril de 2021, se aportó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, con fecha 13/04/2021 según correo electrónico del juzgado, pero revisado el escrito con el cual se pretende subsanar la presente acción el mismo no cumple con lo señalado por el despacho en el auto mencionado, toda vez que, si bien es cierto se subsanaron los puntos: 1.1, 1.2, 1.3, 2 a 7, no es menos cierto que, el numeral 1.4 en que se solicitó y se transcribe:

"1.4. De la pretensión 1 subsidiaria se hace muy extensiva como se solicita e incluye solicitud de aplicación de orden legal y jurisprudencial, se ordena adecuar la misma, resumir de forma concreta precisa y concisa omitiendo la norma y la jurisprudencia allí mencionada, lo cual puede colocarlo en el acápite respectivo, ya en su momento será el despacho si acoge la sentencia que propone la parte activa, para los efectos pertinentes."

Traído a colación el numeral sobre el cual la parte actora no se pronunció de forma alguna, es claro que la parte activa no acató completamente lo ordenado por el despacho en proveído del 5 de abril de 2021. En consecuencia, la presente demanda no se subsanó en debida forma.

En consecuencia, se ordena **RECHAZAR** la misma, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

Nº. 0063 de abril 27 de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintitrés (23) de abril de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 7/04/2021. **Radicado No. 2020-630**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 5/4/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **RUBÉN TOMÁS BARBOSA MORENO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese las anteriores notificaciones, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado

No. 0063 del 27 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de abril de 2021, Al Despacho del señor Juez informado que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda Ordinaria, correspondiente a la entidad **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A.** contra la entidad **COMPENSAR EPS**, para su estudio de admisión radicado bajo el No. **2021-096**. Así mismo informo que el proceso proviene de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**, quien remitió las diligencias a los JUECES ORDINARIOS LABORALES por falta de Competencia para conocer. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado ante **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**, el despacho le solicita al apoderado(a) judicial de la entidad financiera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., que adecue la presente demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, los hechos debidamente separados y clasificados, la instancia, pretensiones, fundamentos y razones derecho, la cuantía, procedimiento y competencia.

En cuanto a los medios de prueba documental, presentarlos debidamente relacionados e individualizados. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del CPT y la SS y el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que adapte la demanda en los parámetros antes establecidos. Una vez vencido el término pasará al despacho para el estudio de la admisión de la misma., la adecuación solicitada deberá ser allegada al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RÝMEL RUEDA NIETO

JHGC

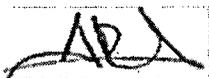
JUZGADO VEINTICINCO (25)
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en Estado*

No. 0063 del 27 de abril de 2021.

**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante el señor **JOSE WILSON FORERO FORERO** contra **EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R. I.S.S.** y otros. - **Radicado No. 2021 – 102.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería para actuar al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con T.P. 67.542 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación al Poder:

1.1. Revisado el poder otorgado, se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que, en el cuerpo del mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, de la togada en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

1.2. Así mismo, establece el artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan"

Conforme a la norma en comento y revisado dicho poder, se puede constatar que el apoderado judicial no fue facultado para promover la demanda en contra de la totalidad de los sujetos procesales que constan en el libelo demandatorio, haciéndose insuficiente el mismo, por lo que deberá aportar nuevo poder o realizar las aclaraciones respectivas, si fuere el caso.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

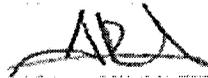


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0063 del 27 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC